



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0670/2023/SICOM.**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0670/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con
la respuesta a su solicitud de información por parte del **Fiscalía General del
Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés¹, el Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó
registrada con el número de folio **201172623000389**, y en la que se advierte
que requirió lo siguiente:

*"Por este medio solicito se proporcione una lista de toda la información,
datos y documentos que se tenga en el periodo de 1 de enero del año
2000 hasta el 31 de diciembre de 2022 sobre el aseguramiento de
cigarros de tabaco por los delitos de contrabando, falsificación de
marca y robo, u otros." (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud
de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número de Folio 201172623000389, adjuntando para ello el archivo correspondiente.

ATENTAMENTE
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.”

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo .pdf denominado *documento_adjunto_respuesta_201172623000389*, consistente en el oficio número FGEO/DAJ/U.T./1082/2023, de fecha quince de junio, suscrito y firmado por el Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual anexó copia simple de los similares:

- AEI/DA/077/2023, de fecha nueve de junio, suscrito y signado por el Licenciado Vladimir López Sánchez, Encargado de la Dirección de Análisis de la A.E.I., dirigido a la Licenciada Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente remite un archivo de Excel. A efecto de pronta referencia se adjunta captura de pantalla:

... para el efecto envía la solicitud de información con número de folio **201172623000389**, recibida a través del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al respecto informo que en relación a su petición se anexa un archivo en formato de Excel conteniendo la información solicitada.

Lo que me permito informar, enviándole un cordial saludo.

Excel.

Aseguramiento de cigarrillos de tabaco por los delitos de contrabando, falsificación de marca y robo, u otros.
 1 enero 2000 - 31 diciembre 2022

Lista de toda la información, datos y documentos

| REGION | TIPO DE DOCUMENTO |
|------------------|---|
| COSTA | 1 TARJETA INFORMATIVA DE DETENCION EN FLAGRANCIA POR EL ROBO DE CIGARRILLOS |
| VALLES CENTRALES | 1 TARJETA INFORMATIVA DE DETENCION EN FLAGRANCIA POR EL ROBO DE CIGARRILLOS |
| ISTMO | 1 TARJETA INFORMATIVA DE DETENCION EN FLAGRANCIA POR EL ROBO DE CIGARRILLOS |

- FGEO/CSIE/2125/2023 de fecha trece de junio, suscrito y firmado por el L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística, mediante el cual informo al Director de

Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, esencialmente que no se encontró información relacionado a lo solicitado.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*"Estimados buenas tardes,
Me permito agradecer la atención brindada por haber respondido mi solicitud. Sin embargo, en la respuesta se menciona que se adjuntan 3 tarjetas informativas y desafortunadamente no se compartió dicha información.*

*Serían tan amables de compartirme lo comentado en la respuesta?
Muchas gracias por su amable atención, adjunto prueba de lo que comento, buenas tardes." (Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0670/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Agregando en el apartado correspondiente a **Documentación del Recurso**, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio FGEO/DAJ/U.T./1082/2023, de fecha quince de junio, suscrito y firmado por el Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia.

- Copia simple del oficio AEI/DA/077/2023, y su anexo, de fecha nueve de junio, suscrito y signado por el Licenciado Vladimir López Sánchez, Encargado de la Dirección de Análisis de la A.E.I.
- Copia simple del oficio FGEO/CSIE/2125/2023 de fecha trece de junio, suscrito y firmado por el L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística.

Documentales que sirvieron para dar respuesta a la solicitud de información de mérito y que esencialmente ya fueron reproducidos en el Resultado SEGUNDO.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante un archivo extensión .zip denominado **670.zip**, consiste en la copia simple de los siguientes documentos:

- FGEO/DAJ/U.T./1245/2023 de fecha treinta y uno de julio, suscrito y signado por el Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual sustancialmente informó que el área competente respecto de las Tarjetas Informativas declaró que la información reservada.
- Acta de la Vigésima Sesión del Comité de Transparencia para Determinar Clasificación de Información como Reservada, de fecha treinta y uno de julio, a través del cual se confirma la reserva de la información relativa a las tarjetas informativas que contienen información relativa a las actuaciones que realizaron agentes estatales de investigación de los diferentes eventos suscitados, mismos que fueron requerida en la solicitud de información de mérito.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes². Máxime que se tienen a la vista para resolver.

Ahora bien, por lo que respecta al Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos

² A partir de la notificación de la vista.

ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiséis de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta y uno de julio; esto es, al día quince hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se

encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia Local, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia*

de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Local, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:



Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de sus alegatos y alcance a los mismos, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Para efectos de la tesis del fallo, en el presente caso, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, a través de la Dirección de Análisis de la A.E.I., inicialmente señaló una lista de toda la información, datos y **documentos**, en el que se advierte la existencia de 3 Tarjetas de Información de detención en flagrancia por el delito de robo de cigarrillos.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, manifestando esencialmente **la entrega de información incompleta**, dado que no se adjuntó las 3 tarjetas informativas, tal como ha sido detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución, lo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado sustancialmente informó que en el oficio de respuesta AEI/DA/077/2023 de fecha 09 de junio del año en curso, se manifestó textualmente que: " . . . en relación a su petición se anexa un archivo en formato de Excel conteniendo la información solicitada", haciendo referencia a la documentación con la que cuenta esa Dirección, sin que se haya manifestado que se anexan las tarjetas informativas que se describen en el Excel que se anexó en vía de respuesta.

En ese sentido, precisó que la respuesta fue proporcionada de manera general

atendiendo los requerimientos solicitados, sin embargo, las 3 Tarjetas Informativas no pueden ser proporcionadas toda vez que dicha información se encuentra clasificada como reservada y confidencial.

Al efecto, el ente recurrido, adjuntó el Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia, confirmó la reserva de la información, consiste en las 3 Tarjetas Informativas relativas a las actuaciones que realizaron Agentes Estatales de Investigación de los diferentes eventos que se suscitaron y que tiene relación con la solicitud de mérito.

Sentado los antecedentes del Recurso de Revisión, si bien es cierto que al admitirse el presente recurso de revisión fue bajo la causal de entrega de información incompleta. Sin embargo, derivado de las precisiones que realizó el ente recurrido vía informe justificado, es decir, la clasificación de la información relativa a las 3 Tarjetas Informativas de Detención en Flagrancia por el Delito de Robo de Cigarrillos. En tal virtud, y en sentido estricto a la observancia del artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, relativa esencialmente a la suplencia de la queja, se analizará en primer lugar la Clasificación de la Información como reservada y en consecuencia acreditar que el ente recurrido modificó su respuesta inicial.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Sentado lo anterior, es oportuno no perder de vista que el particular requirió “... una lista de toda la información, datos y **documentos** que se tenga en el periodo de 1 de enero del año 2000 hasta el 31 de diciembre de 2022 sobre el aseguramiento de cigarrillos de tabaco por los delitos de contrabando, falsificación de marca y **robo**, u otros.”, de lo anterior se advierte que el Recurrente requirió una lista de toda la información, datos y documentos, en ese sentido, las 3 Tarjetas Informativas de Detención en Flagrancia por el Robo de Cigarrillos, evidentemente corresponden a documentos que el particular requirió.

Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial no refirió que se adjuntaba esas 3 Tarjetas Informativas de Detención en Flagrancia por el Robo de Cigarrillos, también es cierto, que esas 3 Tarjetas Informativas dan cuenta de la información requerida por el particular, toda vez que solicitó documentos sobre el aseguramiento de cigarrillos de tabaco por el delito de robo, en tanto que las referidas Tarjetas Informativas corresponden a detención flagrante por el robo de cigarrillos.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado vía alegatos clasificó la información como reservada con fundamento en los artículos 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con relación directa con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, toda vez que dichas Tarjetas Informativas obran dentro de las carpetas de investigación y que ésta se encuentran en trámite, por lo que se encuentra impedida la Dirección de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones para entregar una versión pública de las Tarjetas de Investigación.

Ahora bien, es preciso señalar que, al rendir sus alegatos el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y aportó elementos narrativos de convicción para tal hecho, básicamente en los siguientes términos:

1. Informó que, las 3 Tarjetas Informativas de Detención en Flagrancia por Robo de Cigarrillos, obran en diversas Carpetas de Investigación que se encuentran en trámite.
2. Señaló el derecho a la intimidad y a la privacidad. (Citando el artículo 15 del CNCP)
3. Precizó los Sujetos de procedimiento penal, esencialmente imputado, víctima u ofendido dentro del proceso penal (Citando el artículo 105 del CNCP)
4. Refirió la Reserva sobre la identidad (Citando el artículo 106 del CNPP)
5. Puntualizó los Derechos de la víctima u ofendido (Citando la fracción XXVI del artículo 109 del CNPP)
6. Reservo la información al momento de señalar que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que *los actos de investigación en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le este relacionados, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.***

⁵ En adelante CNPP.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha siete de dieciséis de noviembre, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con los alegatos formulados por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que, dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que, claramente se advierte la competencia por parte del Sujeto Obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con las 3 Tarjetas Informativa de Detención en Flagrancia por el Delito de Robo de Cigarrillos; y vía alegatos determinó la clasificación de la reserva total de los documentos dado que se encuentran inmerso en diversas carpetas de investigación.

Es necesario puntualizar que, si bien es cierto el Sujeto Obligado refirió que las referidas Tarjetas Informativa obran en carpetas de investigación, sin que precisará los número de éstas, por el contrario se advierte que en los oficios de cuenta y en el acuerdo por el que se confirmó la reserva de la información fueron testados, lo cierto es que, al existir un pronunciamiento al respecto, este Órgano Garante presume la existencia de esas carpetas de investigación y que se encuentran en trámite.

En ese sentido, debe dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:



El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Así se tiene que, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, el Sujeto Obligado asumió contar con la información requerida, como se denota en la siguiente imagen:

Único. - En el Medio de Impugnación la persona requirente menciona que en la respuesta se menciona que se **adjuntan 3 tarjeas informativa** y que desafortunadamente no se compartió dicha información por lo que solicita se le compartan; al respecto y en vía de alegatos, me permito manifestar que en la respuesta proporcionada a través de mi oficio **AEI/DA/077/2023** de fecha 09 de junio del año en curso, se **manifiesto textualmente que: "... en relación a su petición se anexa un archivo en formato de Excel conteniendo la información solicitada"**, haciendo referencia a la documentación con la que cuenta esta Dirección, sin que se haya manifestado que se anexan las tarjetas informativas que se describen en el excel que se anexó en vía de respuesta.

Ahora bien, se hace mención que la respuesta fue proporcionada de manera general atendiendo los requerimientos solicitados, sin embargo, las mismas no pueden ser proporcionadas toda vez que dicha información se encuentra clasificada como reservada y confidencial, en ese sentido, me permito, remitir el siguiente acuerdo a efecto que se dé cuenta al comité de transparencia y en su momento confirme, modifique o revoque dicha clasificación.

En efecto, el hecho de que el ente recurrido haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Artículo 126. ...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

...”

Por otra parte, esta Ponencia Instructora si bien, en un primer momento se advierte que en vía de alegatos existe manifestaciones tendientes a la modificación del acto inicial, también a efecto de garantizar el derecho humano al acceso a la información pública, considera oportuno entrar al estudio de lo solicitado, a fin de verificar si la respuesta del Sujeto Obligado en vía de alegatos resulta correcta en atención a la clasificación que realizó de la información solicitada, y con ello acreditar plenamente la modificación del acto inicial, en ese sentido, primeramente conviene definir lo concerniente al Derecho de Acceso a la Información Pública que tutela este Órgano Garante, definiéndose como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información⁶ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,⁷ que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,⁸ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁹ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

9 Ibídem. Parr. 87.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Dicho lo anterior, en primer término, es importante referir, que se analizará la naturaleza jurídica de la información, al aducir medularmente que la reserva de la información pública debe revisarse.

Ahora bien, se debe partir señalando que el Estado, entre muchos objetivos, busca, a través de la existencia del derecho, la armonía social, delimitando lo que cada miembro de la colectividad debe o no hacer, así como el establecimiento y aplicación de las sanciones a quienes realicen hechos calificados como delitos, por lo que con base en el procedimiento penal es como aplica una sanción a un hecho que la ley señale como delito.

En este sentido, es de señalar que el procedimiento penal se encuentra conformado por diversas etapas, como se reconoce en el artículo 211 del CNPP, en donde se enlistan las siguientes:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:



I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, [...];

II. La intermedia o de preparación del juicio, [...], y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

(Énfasis añadido)

La primera etapa, que es la que nos interesa del Procedimiento Penal es la Investigación Inicial, la cual se inicia con la denuncia o querrela o por cualquier otro medio que se haga del conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito o apariencia de delito y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación correspondiente; la cual tiene como finalidad que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos de prueba para sustentar el inicio del ejercicio de la acción penal.

Así, se comprende por "investigación inicial", como la primera etapa procedimental constituida por una serie de actos, actividades y formalidades necesarias para el ejercicio o no de la acción penal, mostrándose con un carácter preparatorio al procedimiento penal.

En ese marco, es importante analizar los sujetos que intervienen en esta, por lo que el **concepto mismo de parte**, es decir, "la persona que exige

del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno"; como regla general se dice que en todo proceso existen **dos partes**, cuya existencia *per se* es necesaria y antagónica entre sí, las cuales se denominan actora y demandada.

Sin embargo, en materia penal se alude a *sujetos*, no así a partes, por lo que los sujetos que intervienen en la etapa procedimental de la investigación inicial son los siguientes:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

(Énfasis añadido)

En vista de que, el inicio y desarrollo de la investigación inicial, se requiere del uso de determinado sistema de investigación, además de una serie de actos, actividades, diligencias y formalidades necesarias para su integración, las cuales deberán seguir una estructura sistemática y coherente.

En tal caso, del contenido de la investigación inicial previa, se destacan diversas diligencias que debe realizar el Ministerio Público quien tiene la facultad de llevar la investigación —*enunciativas más no limitativas*— se mencionan algunas de ellas, siendo las siguientes:

1. Practicar actos de investigación,
2. Ordenar la inspección del lugar de los hechos,
3. Solicitar la intervención de peritos,
4. Entrevistar testigos,



5. Solicitar diversa información y documentos a otras autoridades,

En ese tenor, es claro que, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, debe recabar información relacionada con los hechos que la ley señala como delito, relacionados con los posibles responsables, las víctimas u ofendidos, los testigos e incluso terceras personas.

Además, se recaban los datos generales de estos sujetos (como el nombre, domicilio, estado civil, ocupación, ingresos, entre otros datos). Por los que se concluye que, las actuaciones de una investigación pueden comprender detalles muy íntimos de las personas involucradas en la investigación.

Se puede deducir, para el caso en particular, en la investigación inicial, respecto de las 3 Tarjetas Informativa se tiene los nombres de los detenidos en flagrancia por el delito de robo de cigarrillos, así como el nombre de los Agentes Estatal de Investigación, de igual manera información de la narrativa de los hechos que dan cuenta con la detención, entre otros datos personales, y reservados.

Aunado a lo anterior, conviene citar lo concerniente a la Controversia Constitucional 325/2019¹⁰, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de mayo de dos mil veintidós, en la que determinó clasificar como reservada la información relativa al personal sustantivo/operativo, entendiéndose aquellos servidores públicos que realizan funciones sustantivas y de averiguación, como lo son Ministerios Públicos, Policías y Peritos pues en la citada resolución determinó que divulgar su información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

En virtud de ello, esta Ponencia Instructora considera de suma importancia la reserva de las Tarjetas Informativa que obran en las diversas carpetas de investigación, ya que se puede dar a conocer información de aquellos servidores públicos que realizan funciones de investigación, tal como es el caso de los Agentes Estatales de Investigación, los vuelve identificables.

¹⁰ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/resoluciones/documentos/CC-325-2019-Engrose.pdf>



Aunado a ello, dar esa información puede vulnerar la vida, integridad, seguridad o salud de dichos servidores públicos, incluso la de sus familias o entorno social, aumentando, el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales intenten realizar actos para amenazar, inhibir o extorsionar las funciones de los Servidores Públicos, al encontrarse en trámite la carpeta de investigación.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, estableciendo que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información cuando estas persiguen un fin constitucionalmente válido, como se puede apreciar en las siguientes tesis:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, página 656, con rubro: "**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)**".

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que

descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; **3) averiguaciones previas**; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74; con rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**, la cual señala:

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, se establece que resguardar la Seguridad Pública y no causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos son criterios objetivos para indicar la reserva de información, pues tienen

como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el cumplimiento de las leyes, cuando se trate de algún delito.

De ello resulta necesario admitir que, durante el desarrollo de la investigación inicial, y en especial por lo que hace al desahogo de los medios probatorios conducentes, una serie de datos de carácter personal y sensible pueden quedar al escrutinio de quien tenga acceso a ellos; lo que se destaca el artículo 106 del CNPP, que a letra refiere:

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

(Énfasis añadido)

En este sentido, el derecho a la protección de la información personal, incluyendo la que se puede encontrar en las investigaciones en curso a cargo de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, está regulada en términos de la tutela que confieren los artículos 6º, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6º...

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 16...

(...)



Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en el sistema jurídico mexicano se traduce en el ordenamiento legal que busca garantizar y proteger el derecho a la protección de los datos de carácter personal, los cuales se posan en la intimidad y en la libertad personal del ser humano.

Igualmente, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos de la persona imputada, particularmente lo dispuesto en la fracción VI del apartado B:

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. **A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación** y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;*

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. ...

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el

proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

(Énfasis añadido)

Este artículo constitucional, reconoce el derecho fundamental de defensa de todo imputado en un proceso penal, incluida, desde luego, la fase de investigación, y asegura su adecuado ejercicio mediante la afirmación expresa del derecho a ofrecer pruebas y a conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en el proceso; así mismo establece el derecho al inculpado a tener acceso a los registros de la investigación, a partir de su primera comparecencia ante el Juez, no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, excepto en los casos en que esta reserva sea “imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

A partir de esta armonización de artículos, se extraen varias conclusiones. En primer lugar, se destaca que las actuaciones de la investigación no pueden mantenerse en reserva desde el instante en que el imputado comparece ante el juez. Esto implica que, antes de ese momento, las actuaciones relativas a las investigaciones en curso tienen el carácter de reservadas. Lo anterior se traduce en una obligación del órgano investigador de mantener en sigilo la investigación inicial.

Cabe destacar que, es posible que, en ciertos casos excepcionales, se mantenga en reserva la investigación, aun cuando ya hubiera comparecido el imputado ante el juez, siempre y cuando sea necesario para salvaguardar el éxito de la investigación.

De lo anterior, se advierte que la intención del numeral constitucional en cita, es tutelar la correcta consecución de la investigación o garantizar la salvaguarda de derechos y libertades de terceros, para lo cual también establece una reserva de actuaciones en la etapa de averiguación previa, así como el deber a cargo del Ministerio Público, en su carácter de órgano investigador de los delitos, de mantener sigilo respecto de su labor.

Apoyo con el criterio jurisprudencial siguiente de la Décima Época Semanario Judicial de la Federación 29103, Primera Sala, publicada viernes 25 de octubre de 2019:

ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que el imputado y su defensor podrán tener "acceso" a los registros de la investigación cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter (imputado), o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, no es dable señalar que el "acceso" a los registros de la investigación se limite a permitir que el imputado o su defensor los tengan a la vista, pues ello resulta insuficiente para garantizar una defensa adecuada, toda vez que para el goce efectivo de ese derecho fundamental debe permitírseles obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico, lo que es acorde con los principios del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, relativos a la igualdad y al equilibrio procesal de las partes. Además, el artículo 219 del código mencionado establece que el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y obtener copia de ella cuando sean citados a la audiencia inicial, lo cual debe interpretarse como una garantía más en favor de aquél, a efecto de gozar de una defensa adecuada, dada la especial trascendencia de dicha audiencia y, en consecuencia, no debe interpretarse como una regla restrictiva del momento a partir del cual pueden obtener las copias, pues el propio numeral, inmediatamente después, dispone que en caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, se podrá acudir ante el Juez de Control para que resuelva lo conducente. Por tanto, debe entenderse que la palabra "acceso" conlleva la posibilidad de que se obtenga una copia o el registro fotográfico de los registros de la investigación en la etapa de investigación inicial ante el Ministerio Público, excluyendo siempre los registros no vinculados directamente con la imputación formulada, salvaguardando también la reserva contenida en el artículo 109, fracción XXVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la identidad y los datos personales de la víctima u ofendido, en los supuestos previstos por dicho numeral.

Aunado a ello, se debe resaltar que el artículo 20, apartado C, inciso V, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encomienda directamente al Ministerio Público la función de garantizar la protección de las víctimas, los ofendidos, los testigos y de todos los sujetos que intervengan en el proceso penal.



Es decir, tiene un deber consagrado constitucionalmente, que de manera específica consiste en garantizar la protección de todas las personas involucradas en la investigación y prosecución penal.

Ahora bien, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que únicamente las partes, pueden tener acceso a la carpeta, como a continuación se verifica:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Del numeral en cita, se advierte que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes, son estrictamente reservados, por lo que únicamente la víctima u ofendido, su asesor jurídico, el imputado y su defensor, estos dos últimos cuando se haya dictado auto de vinculación a proceso, o bien el imputado se encuentre detenido, sea citado para su comparecencia o sea sujeto a un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, podrán tener acceso a los mismos. En este sentido, la reserva de información debe entenderse en relación con personas ajenas a la investigación, sin que el impedimento pueda hacerse extensivo a la persona con la calidad de imputada.

Por consiguiente, para poder acceder a las Tarjetas Informativas es necesario ingresar a las carpetas de investigación en las que obran, de lo que se concluye que es requisito indispensable acreditar la personalidad jurídica ante el Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan.

Así es dable llegar a concluir que sólo podrán tener acceso a los registros y los documentos de la investigación: el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento penal; acreditación que no es competencia de la

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, o bien, de este Instituto, ya que se trata de un procedimiento penal en el cual, el MINISTERIO PÚBLICO en uso de la facultad otorgada por el artículo 20 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, determina la viabilidad de otorgar el acceso a la investigación inicial o consulta de la carpeta de investigación, o en su caso, la posibilidad de reservar las documentales que la integran, atendiendo a la salvaguarda de la investigación y el aseguramiento de derechos de terceros.

Es decir, se insiste en que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en su artículo 20, la protección del procedimiento penal, y por lo tanto, señala las reglas a seguir, realizando una debida ponderación de derechos al garantizar la protección de las víctimas, los ofendidos, los testigos y de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal, el cual, tiene por objeto salvaguardar la integridad física, el honor e imagen de las personas, así como la debida procuración y administración de justicia, al amparo del derecho de acceso a la información.

Por las razones ya expuestas, esta finalidad se justifica en atención a que la propia Constitución establece, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público, la reserva de información relativa a las investigaciones y la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la investigación.

De esta forma, el Ministerio Público puede negar información a los propios intervinientes o partes cuando estime que, con la entrega de esos datos, se pongan en riesgo o peligro investigaciones en curso o la seguridad de personas.

Luego entonces, debe señalarse claramente que hay un procedimiento ex profeso y ad-hoc, el cual establece las propias reglas para el acceso a las carpetas de investigación.

En tal sentido, el procedimiento de acceso a la información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previo y ex profeso ya

señalados en otras normatividades, a fin de no sustituir la ley especial prevista para casos particulares como lo es el acceso a expedientes por parte de las partes a investigaciones no concluidas; por lo que cualquier persona que solicite acceso a las investigaciones en curso, debe acreditar ser parte del procedimiento penal como ya se ha señalado en párrafos anteriores.

Aunado a ello, esta determinación es una medida proporcional, porque, además de proteger las investigaciones en curso y la seguridad de las personas, no afecta de manera innecesaria o desmedida el derecho de acudir ante la autoridad ministerial para acceder como “parte” a los registros que obran en la carpeta de investigación.

Finalmente, se reitera que la limitante en otorgar el acceso a la información por parte de este Órgano Garante como es el caso de las Tarjetas Informativa es información relacionada dentro de una carpeta de investigación, resulta ser una medida debidamente justificada, la cual es idónea, necesaria y proporcional para que las investigaciones no se vean afectadas, y que la Fiscalía pueda perseguir eficazmente los hechos que la ley señale como delitos, y con ello, no se afecten las garantías de debido proceso, el principio de presunción de inocencia, los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el indiciado, la víctima y el ofendido).

Tiene sustento con la siguiente Tesis: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565, cuyo rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”. *A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el*



proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que **el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.**

Una vez determinado procedente la reserva de la información de las 3 Tarjetas Informativa, y toda vez que el Recurrente en su inconformidad requirió esas tarjetas en virtud que no fueron adjuntadas en la respuesta inicial, el Sujeto Obligado señaló en vía de alegatos la reserva de información, con independencia que hasta este momento se tiene por acreditado la modificación del acto inicial, este Órgano Garante, considera pertinente analizar el Acuerdo de Clasificación presentado por el Sujeto Obligado.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 118, establece que los Sujetos Obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la

información, mayores requisitos, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia¹¹, la cual será presidida por un Responsable, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.

Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad en la práctica de ser el primer filtro para verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:

- a. *Recibir, dar tramitar y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información;*
- b. *Realizar, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- c. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada y proteger los datos personales; y*
- d. *Dar cuenta, en su caso, al Comité de Transparencia en el ámbito de competencia, y*
- e. *Hacer del conocimiento de las instancias competentes la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia.*

Ahora bien, el artículo 54, 55 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que el acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, la clasificación es el proceso mediante el titular del área determina derivado de una solicitud de información que la misma actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad contenidos en los artículos 54 y 61 de la Ley en cita.

¹¹ Artículo 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia establece que la clasificación de la información se observará lo siguiente:

- a)** La clasificación de la información debe estar fundada y motivada;
- b)** Debe contar con la existencia de elementos objetivos y verificables;
- c)** Debe realizarse cuando reciba una solicitud de acceso a la información;
- d)** Realizarse por el Titular del área;

En ese tenor, conviene señalar que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; y, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar los elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la posibilidad de dañar el interés público y justifiquen que subsiste las causas que dieron origen a su clasificación, es decir, debe estar fundada y motivada tal determinación.

En ese contexto, al clasificar la información en su modalidad de confidencial o reservada, debe observar lo establecido por los artículos 100, 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en que obliga a todos los sujetos obligados para poder clasificar la información en su modalidad de reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger.

La calificación de la reserva debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que ésta debe estar debidamente fundamentada y motivada y que en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o el riesgo que representa.

En tal, virtud, se establece que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan a tres situaciones:

- a. El derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones;
- b. La reserva de información por parte de los Sujetos Obligados deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño, y
- c. El principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe señalar las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaran a concluir que, las tarjetas informativas obran en carpetas de investigación, se ajustaba al supuesto previsto en la ley.

Robustece lo anteriormente expuesto el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que **los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar***

los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). (TA) Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.). Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Semanario Municipal de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557 .

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Lo resaltado es propio.

Es aplicable por mayoría de razón, la Tesis Aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública **debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño**, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente

afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo [6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Lo resaltado es propio.

Sentado lo anterior, se procederá a analizar cada uno de los supuestos que el Sujeto Obligado refirió en el acuerdo del Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de julio.

En vía de alegatos el Sujeto Obligado informó al Recurrente que la información relativa a las Tarjetas Informativa de Detención en Flagrancia por el Delito de Robo de Cigarrillos, era reservada.

Para tal efecto, el ente recurrido, remitió copia simple del acta del Comité de Transparencia por el que confirma la reserva de la información con fundamento en los supuestos previstos en los artículos 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A continuación, se analizará cada una de las causales aludidas por el Sujeto Obligado.

a. Que la información se encuentre contenida en averiguaciones previas o carpetas de investigación.

El Sujeto Obligado aludió que se configuraba la causal establecida en el artículo 113, fracción XII de la Ley General y en su homólogo en la fracción X del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Al respecto los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas establece:

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

De la lectura de la prueba de daño, así como del acta del Comité de Transparencia por la que confirma la reserva hecha valer por la Dirección de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones, se aprecia que hay indicio de la existencia de diversas carpetas de investigación derivado de la detención en flagrancia por el delito de robo de cigarrillo a las que se refiere las 3 Tarjetas Informativa.

Por tanto, se considera que la causal aludida por el Sujeto obligado relativa a que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, se configura en el presente caso.

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General y en su homólogo en la fracción XIV del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es evidente que la causal aludida por el ente recurrido, encuadra en el supuesto que la norma señala, dado que el artículo 218 del CNPP, dispone:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En ese contexto, para que se actualice la causal de reserva invocada por el ente recurrido, conforme a los Lineamientos Generales, es necesario que los Sujetos Obligados funde y motiven la clasificación de la información señalando ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información, hecho que aconteció en el presente caso, dado que se ha acreditado a partir del pronunciamiento del Sujeto Obligado la existencia de diversas carpetas de investigación por los hechos de la detención en flagrancia por el delito de robo de cigarrillos narrados en las 3 Tarjetas informativa.

Precisado lo anterior, y como ha sido reiterado a lo largo del presente estudio, se advierte que el Sujeto Obligado, presentó el Acta de la Vigésima Sesión del Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de julio, mediante el cual se determinó confirmar la clasificación de la información, sustancialmente al acreditarse los elementos objetivos y verificables que exige los extremos esencialmente de la causal de la fracción XII del artículo 113 de la Ley General y de la fracción X del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que se inserta de forma sustancial en lo que interesa, a continuación a efecto ejemplificar dicho Acuerdo:



Página 1.



ASUNTO: VIGESIMA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/20/2023

NÚMERO DE SOLICITUD: 201172623000389

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las diez horas del día treinta y uno de Julio de dos mil veintitrés, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la primera sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos la y los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver la clasificación de información como reservada y confidencial de la información requerida en la solicitud de información al rubro indicada.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El ocho de junio del presente año, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172623000389 en la que se solicitó:

"...Por este medio solicito se proporcione una lista de toda la información, datos y documentos que se tenga en el periodo de 1 de enero del año 2000 hasta el 31 de diciembre de 2022 sobre el aseguramiento de cigarras de tabaco por los delitos de contrabando, falsificación de moneda y robo, u otros..."

Página 7.

PRUEBA DE DAÑO:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad; Difundir la información pretendida por la solicitante, atenta efectivamente al interés público protegido por ley, representando un riesgo real en perjuicio al interés público, y que se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación; cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Agente del Ministerio Público conocer de la carpeta de investigación, por lo que proporcionar algún parámetro en torno a Carpetas de Investigación, puede propiciar la obstrucción o afectación de la investigación a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de la Fiscalía, ocasionando con ello un daño irreparable y la consecuente responsabilidad de este sujeto obligado, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que deben ser protegidos.

En ese sentido el riesgo que produciría proporcionar una versión pública de la carpeta de investigación se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de información que forma parte de la Carpeta de Investigación relacionada con la información pretendida; con lo cual no se descarta que se difunda información relevante consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunta, así como a la víctima u ofendida, y las labores de Investigación y Procuración de Justicia.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se divulga. Como principio la información contenida en las carpetas de investigación no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo para las partes involucradas dentro de las carpetas de investigación, causando un efecto de daño a la sociedad y ante la mínima identificación de las partes como son testigos, familiares de las víctimas y los propios servidores públicos involucrados, podría ser víctimas de represalias por parte de los perpetradores de los delitos, poniéndolos ante una situación de riesgo que afectaría su integridad física, por lo que, ante tal perjuicio, este sujeto obligado tiene como obligación proteger en todo momento a las personas involucradas. Ante ello, resulta fundamental proteger en todo momento los actos de investigación, así como a las partes, a efecto de procurar justicia y con ello la reserva de la información supera el interés público de proporcionar la información.

Página 8.

OAXACA

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictiva disponible para evitar el perjuicio: La reserva de la información respecto a los registros de investigación que obran dentro de las carpetas de investigación SE TESTO LOS NÚMEROS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de la carpeta de investigación, ya que como se ha mencionado en el contenido de la presente, las carpetas de investigación SE TESTO LOS NÚMEROS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN contiene información sensible y datos de prueba, de hechos que se investiga por que causaron y podrían causar gran afectación a las personas, contrario a que si no se le proporciona la información a la solicitante, no estaríamos causando un daño grave a su derecho de acceso a la información.

QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permita determinar que el plazo por la cual deberá ser reservada es por el periodo que refiere por disposición expresa el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, el cual establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, por lo que atendiendo al delito por el cual emana la presente solicitud es un delito por lo que no es posible fijar un plazo menor para la reserva de la información solicitada.

Con base en lo antes expuesto, me permita solicitar al Comité de Transparencia, que una vez analizado mi acuerdo de reserva CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA de la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 201272623000389, referente a acceso a los tarjetas informativas las cuales contienen datos que obran dentro de las carpetas de investigación SE TESTO LOS NÚMEROS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN...

De las constancias que se tienen a la vista este comité de transparencia procede a pronunciarse respecto al dictamen de clasificación de información reservada y confidencial respecto las tarjetas informativas que solicita el requerido, ya que contienen información relativa a las actuaciones de investigación que realizaron agentes estatales de investigación de los diferentes eventos que se suscitaron.

CONSIDERANDOS:

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca.

B.

Página 9.

En ese orden de ideas la limitación se funda en que las información contenida en las tarjetas informativas de las actuaciones que realizaron agentes estatales de investigación de los diferentes eventos que se suscitaron, se trata de información relacionada con carpetas de investigación que se encuentran en trámite, es decir no a concluido con una resolución firme y/o procesal que haga posible su consulta y/o reproducción en versión pública a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que indudablemente la entrega de dicha información podría contravenir criterios establecidos en la ley y su divulgación pone en riesgo la seguridad de los actos de investigaciones que deben ser resguardados sigilosamente por el Agente del Ministerio Público conocedor del caso, esto para evitar daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que se tiene que garantizar tanto a la víctima como al ofendido.

Con base en lo expuesto este comité considera que la información encuentra en la hipótesis de reserva prevista en los artículos 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenido dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

9

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La reserva de la información respecto a los registros de investigación que obran dentro de las carpetas de investigación SE TESTO LOS NÚMEROS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de la carpeta de investigación, ya que como se ha mencionado en el contenido de la presente, las carpetas de investigación SE TESTO LOS NÚMEROS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN contiene información sensible y datos de prueba, de hechos que se investiga por que causaron y podrían causar gran afectación a las personas, contrario a que si no se le proporciona la información a la solicitante, no estaríamos causando un daño grave a su derecho de acceso a la información...”

De igual forma la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad; pues la información que se solicita forma parte de carpetas de investigación que se encuentra en trámite. Llevadas a cabo por el Ministerio Público para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado y el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda, pues la información por disposición expresa de una ley como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las mismas ocasionado consecuencias graves en contra de las personas que efectuaron la denuncia o testigos de las mismas inclusive del propio Agente el Ministerio Público conocedor de la investigación y finalmente la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: pues la reservar de la información supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de las carpetas de investigación, en cambio el no proporcionar la versión pública de la carpeta no supone un daño mayor al derecho de acceso a la información del solicitante pues de la información que solicitó si le fue proporcionada los datos con los que se cuenta en torno a la información solicitada.

V. PERIODO DE RESERVA. Por lo que respecta al periodo de reserva establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la Dirección de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones determino que el plazo por la cual deberá ser reservada la documentación sea por un periodo de cinco años, atendiendo a la disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, por lo que al analizar dicha fundamentación y motivación, se confirma el periodo de reserva de la información por un periodo de 5 años.

Asimismo, en caso de que pasado el plazo de cinco años y dicha información continúe con la característica de reservada, el área competente podrá solicitar la ampliación del plazo de reserva,

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia considera que se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a la información, al encuadrar en la hipótesis de información reservada, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva de las tarjetas informativas que contienen información relativa a las actuaciones que realizaron agentes estatales de investigación de los diferentes eventos que se suscitaron, mismas que fueron requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000389.

SEGUNDO. Se instruye remitir la presente a la Dirección de análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias para señalar la clasificación de la información conforme al numeral Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. Se instruye a la unidad de transparencia a efecto de que en vía de cumplimiento notifique el contenido del presente dictamen al solicitante

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las once horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron. - CONSTE.

| NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y DENTRO DEL COMITÉ | FIRMA |
|---|-------|
| AMALIA RUEDA ALONSO DIRECTORA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA | |
| JAIMÉ ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA | |
| MARCELO DANIEL TOTOLHUA GARCÍA COORDINADOR DE SISTEMAS, INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA VOCAL | |

Dentro del presente asunto, y como ha sido demostrado a través de la transcripción esencial del contenido del Acta de la Vigésima Sesión del Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de julio, mediante el cual se determinó confirmar la clasificación de la información correspondiente a las 3 Tarjetas Informativa, se advierte que el Sujeto Obligado atendió los criterios de fondo para demostrar que, en el caso específico, se actualizan las causales de reserva de la información requerida a través de la solicitud de mérito, respecto a los documentos relacionados con el aseguramiento de cigarrillos de tabaco por los delitos de contrabando, falsificación de marca y robo, u otro, para el caso, las referidas Tarjetas Informativa.

Aunado a lo anterior, el ente recurrido realizó la prueba de daño que mandata la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual después de realizar el análisis de la Legislación aplicable a la materia, se advierte que cuenta con todos y cada uno de los elementos que permiten reservar la información materia del presente estudio.

Aunado a ello, este Organismo Garante estima necesario referir que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de la Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generarla un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;



V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

De lo expuesto con antelación, este Órgano Garante considera que el ente recurrido, si cumplió con los requisitos previstos por la normatividad, toda vez que realizó un ejercicio de ponderación con elementos fácticos en relación con la normatividad, demostrando en el Acuerdo mediante el cual se confirma la reserva de la información y acreditando el riesgo real, demostrable e identificable que podría causar la entrega de la información.

En suma, cumplió con las formalidades exigidas por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y los artículos 57 y 58, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De manera que, como se ha analizado en líneas anteriores, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y en vía de alegatos determinó que la inconformidad del Recurrente respecto a que no adjuntó las 3 Tarjetas Informativa señaladas en la respuesta inicial, éstas no pueden ser entregadas dado que las documentales encuadran con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que se concluye que excepcionalmente, la premisa mayor en la que toda información generada por los Sujetos Obligados en el marco de sus atribuciones es de carácter público, se ve limitada temporalmente porque las investigaciones no han causado estado, por lo tanto, con su difusión podría causarse un daño real, demostrable e identificable.

De este modo, se colige que si bien, la información requerida por la Recurrente consiste en *documentos* relativo a las 3 Tarjetas Informativa, encuadra el supuesto de reserva, ésta no pierde el carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público, es decir, que, por un tiempo determinado, se conservará y custodiará la información de manera especial, siendo que, transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse. Para el efecto el Sujeto Obligado reservó la información por 5 años, mismo que se considera razonable a la luz de las consideraciones que ya fueron analizadas, respecto a la reserva de la información.

Así, se tiene que durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento si bien, no adjuntó las 3 Tarjetas Informativa, en vía de alegatos acredito que las mismas encuadran en el supuesto legal de información reservada, y acompañó el acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la reserva de la información.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 670/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0670/2023/SICOM**.